



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2020-00347-01 P.T. No. 20.629  
NATURALEZA: ORDINARIO.  
DEMANDANTE FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DAVILA.  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER FUENTES CONTRERAS Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de noviembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DÁVILA** contra **GLADYS**  
**PEROZO VILLAR y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL**  
**CAUSANTE JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS (q.e.p.d.)**  
**EXP. 540013105002 2020 00347 01**  
**P.I. 20629.**

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de Consulta, respecto de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió el demandante, la declaratoria de dos contratos de trabajo a término indefinido, con GLADYS PEROZO VILLAR y JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS (q.e.p.d.), el primero de ellos, comprendido entre el 3 de agosto de 2005 hasta el 30 de enero de 2018, y el segundo, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 25 de julio de 2020; en consecuencia, reclamó el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, y por la no consignación de las cesantías ante el respectivo fondo, sanción por no pago de intereses a las cesantías, horas extras, el pago de aportes en pensión, dotación, indexación, lo que resultare ultra y extra petita y las costas procesales.

Como fundamento de sus pedimentos, manifestó que se vinculó a laborar con los demandados desde el 3 de agosto de 2005 hasta el 30 de enero de 2018, y a partir del 2 de enero de 2019 hasta el 25 de julio de 2020.

Indicó, que fue contratado para desarrollar la labor de forrador de plantillas; que cumplió un horario de trabajo de lunes a sábado de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.; señaló, que el salario era a destajo por la labor cumplida o realizada, contraprestación que era cancelada semanalmente.

Adujo, que los demandados tenían la mala práctica de liquidar cada año el contrato de trabajo, y en muchas ocasiones

les hacían firmar cartas de renuncia; que la prestación del servicio fue de forma ininterrumpida, y cumplió con las labores encomendadas, bajo la subordinación y órdenes de los demandados.

Expuso, que fue despedido sin justa causa, pues, el primer contrato terminó el 30 de enero de 2018, cuando los demandados le modificaron las condiciones de salario pactadas, pues siempre le había sido cancelada la suma de \$300 por par, situación que no fue aceptada por el trabajador, pues eran arbitrarias en comparación con las demás zapaterías; así mismo, empezó a presentar problemas de salud, lo que originó un retiro por parte de trabajador de forma motivada; y en la segunda relación, fue terminada sin motivo aparente por parte de los demandados.

Refirió, que nunca fue afiliado al sistema general de seguridad social, no le cancelaron auxilio de transporte, dotación, y las prestaciones sociales.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2021, se ordenó notificar a la demandada, se designó curador Ad Litem a los herederos indeterminados del causante JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS, y se dispuso de desplazamiento. (Archivo n.º09).

**Los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS**, representado por curador Ad-Litem, se opuso a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de proponer excepciones de mérito. (Archivo n.º16).

La demandada **GLADYS PEROZO VILLAR**, representada en el proceso por curador Ad Litem, igualmente se opuso a los pedimentos de la demanda, y no formuló excepciones. (Archivo n.º24)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 12 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a la señora GLADYS PEROZO VILLAR y a los herederos indeterminados del señor JORGE ELIÉCER FUENTE CONTRERAS, de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda por el señor FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DÁVILA.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante FRANCISCO ANTONIO MATAMOROS DÁVILA, fijar como agencias en derecho la suma de medio SMMLV a favor de los demandados.*

*TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial para que ejecute el grado jurisdiccional de consulta.”*

En síntesis, el Juez de primera instancia, en principio, hizo alusión a los elementos esenciales del contrato de trabajo y recordó el presupuesto normativo contenido en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, y la regla para la aplicabilidad de la presunción allí contenida; sin embargo, señaló que al revisar los medios de prueba, documentales y testimonial practicada, el actor no logró demostrar la prestación personal del servicio a favor de los demandados.

Destacó, que las liquidaciones de prestaciones sociales arrimadas al plenario, no tienen la fuerza probatoria para dar por demostrada la existencia del contrato de trabajo, al no brindar la certeza de la persona que las elaboró, o firmó, y tampoco podían ser atribuidas al demandado, según lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, más aún cuando la mayoría no contiene firma, y no se puede corroborar su autenticidad.

Así mismo, la testigo traída al proceso es hija del actor, al analizar su declaración, consideró próspera la tacha propuesta por la curadora Ad Litem, a más que de su dicho resultaba contradictorio con lo expuesto en los hechos de la demanda.

En consecuencia, absolvió a los demandados de la totalidad de pretensiones formuladas por el actor.

#### **IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Las partes guardaron silencio dentro de esta etapa procesal.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a esta Sala de Decisión analizar como problema jurídico: **i)** si hay lugar a declarar la existencia de los contratos de trabajo reclamadas en la demanda; en caso positivo, **ii)** si es procedente las pretensiones en favor del actor, conforme lo solicitado en el escrito introductorio.

Pues bien, en lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: **i)** La prestación efectiva del servicio; **ii)** la continuada subordinación y dependencia, y **iii)** un salario como contraprestación.

Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, *“no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»”*

Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico.

Es pertinente recordar, que conforme a lo consagrado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces de instancia gozan en su análisis crítico y científico de un amplio margen de discrecionalidad para formar su convencimiento. Igualmente, el artículo 167 del Código general del Proceso, consagra el tema de la carga probatoria en cabeza de quien pretenda obtener una decisión favorable a sus intereses.

En el desarrollo del debate probatorio, se practicó la testimonial de LEIDY TATIANA MATAMOROS, hija del demandante, quien fue tachada de sospecha por la curadora Ad Litem de la demandada GLADYS PEROZO VILLAR. Al respecto, debemos recordar que la tacha de sospecha, por sí sola, no implica descalificar la exposición del testigo, sino lo que se impone es un análisis más riguroso de sus manifestaciones, a fin de establecer si estas encuentran o no soporte en los demás elementos de juicio obrantes en el proceso.

Pues bien, escuchada su declaración, vemos que la testigo informó que trabajó un tiempo como ayudante de su padre en las labores de forrado de las plantillas de calzado; indicó, que la demandada GLADYS PEROZO VILLAR, quien era la jefe inmediata de su padre, junto con JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS, que ellos eran esposos, y le daban órdenes a su padre sobre las funciones que debía realizar, u otras labores distintas a la tarea de forrar plantillas; indagada sobre el horario de trabajo, indicó que en la entrada había un letrero que decía que era de 07:00 a.m., a 07:00 p.m., pero que muchas veces llegaban antes de esa hora, o salían después, que eso dependía

de la producción; sin embargo, preguntada por el periodo en el que ella acompañó o ayudó a su padre, informó que era más por temporada, que fue después de mitad de año hasta diciembre en el año 2018.

Entonces, examinado su declaración, no encuentra esta Sala de Decisión, la claridad suficiente para dar por demostrado, al menos, el elemento mínimo de la prestación personal del servicio por parte del demandante y en favor de los demandados, pues el dicho de la testigo LEIDY TATIANA MATAMOROS, fue vago e impreciso en cuanto a las labores que supuestamente realizó el demandante, órdenes y el tiempo de servicio, más aún cuando, el periodo por ella referido, entiéndase julio a diciembre de 2018, no se encuentra dentro de los extremos temporales de los contratos solicitados en el escrito de demanda. Además, su declaración no se encuentra soportado con otros medios probatorios.

Revisados los documentos allegados por el demandante junto con el escrito de demanda, encontramos:

- Copia de certificado de matrícula mercantil de JORGE ELIÉCER FUENTES CONTRERAS, el cual da cuenta de la actividad comercial de “*fabricación de otros tipos de calzado*” y que es propietario del establecimiento “*ARTE Y LUJO SHOES*”; no obstante, tal aspecto no es demostrativo de la prestación de algún servicio por parte del demandante.
- Se aportó copias de liquidación de prestaciones sociales, los cuales están llenados de forma mecanográfica, y se menciona que “*recibí la anterior suma del señor JORGE E.*

*FUENTES C.*”; sin embargo, ningún documento refiere el nombre del empleador, no aparecen suscritos por los demandados, luego, no es dable establecer su autenticidad y menos que fueron elaborados por los demandados, a fin de determinar con ellos el pretendido contrato de trabajo.

Así las cosas, como quiera que el demandante no acreditó, siquiera haber prestado un servicio personal a favor de los demandados, carga probatoria que le correspondía, no se beneficia de la presunción contemplada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo, pues es dicho elemento, la mínima probanza que se le exige a quien pretende la declaratoria del contrato de trabajo, cosa que no ocurrió en esta eventualidad.

En consecuencia, esta Sala de Decisión, confirmará en su integridad la providencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

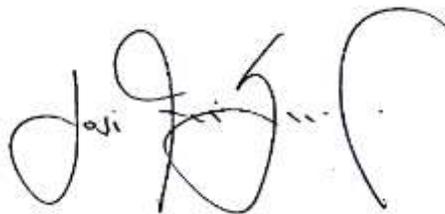
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**